



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1932

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 29 de Mayo de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

El que suscribe Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Calkiní, Campeche.** Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:** -----

Que en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2021 – 2024, iniciada a las once horas con quince minutos y clausurada a las trece horas con diecisiete minutos del día sábado veinte de mayo del año dos mil veintitrés. -----

CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA REFERENTE A LA CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022 Y 2023 EN RELACIÓN AL FONDO DE AHORRO. -----

DE IGUAL FORMA SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES PRESENTES LA CORRECCIÓN DE LA QUINTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN SU NÚMERO 1837 CUARTA ÉPOCA, AÑO VIII DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL QUE SE PUBLICÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINI PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023 MISMO QUE EN SU PÁGINA 98 DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN XIX, PRESENTA ERRORES, HAGO CONSTAR LA PRESENTE FE DE ERRATAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DICE:

ARTICULO 26

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidente, Secretario, Regidores y Síndicos a razón de \$5,000.00 mensuales cada uno, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 mensuales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 mensuales, los cuales serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con las reglas de operación del fondo de ahorro.

DEBE DECIR:

ARTICULO 26

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidenta, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Regidores y Síndicos aportando \$5,000.00 mensuales cada uno, y el Municipio de Calkiní hará una aportación mensual por la misma cantidad, haciendo un total de \$10,000.00 mensuales, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 quincenales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 quincenales, mismos que serán reintegrados a

cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el Manual de operación del fondo de ahorro.....

El Licdo. Manuel Arturo Arvez Pérez; Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los veintiséis días del mes de mayo del año Dos Mil Veintitrés.

ATENTAMENTE

LICDO. MANUEL ARTURO ARVEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO 2021-2024



CERCANÍA Y TRABAJO

C.P. Rafael Eli Molas Narváez, Tesorero del H. Ayuntamiento de Calkiní con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche se hace saber que en la quinta sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche número 1837 cuarta época, año VIII, del día 30 de diciembre de 2022 se publicó el Presupuesto de Egresos del Municipio de Calkiní para el ejercicio fiscal 2023, mismo que en su página 98 del artículo 26 fracción XIX, presenta errores, hago constar la presente “FE DE ERRATAS” para quedar como sigue: .

DICE:

ARTICULO 26

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidente, Secretario, Regidores y Síndicos a razón de \$5,000.00 mensuales cada uno, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 mensuales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 mensuales, los cuales serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con las reglas de operación del fondo de ahorro.

DEBE DECIR:

ARTICULO 26

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidente, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Regidores y Síndicos aportando \$5,000.00 mensuales cada uno, y el Municipio de Calkiní hará una aportación mensual por la misma cantidad, haciendo un total de \$10,000.00 mensuales, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 quincenales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 quincenales, mismos que serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con el Manual de operación del fondo de ahorro.

El que suscribe Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Calkiní, Campeche.** Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:**

Que en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2021 – 2024, iniciada a las once horas con quince minutos y clausurada a las trece horas con diecisiete minutos del día sábado veinte de mayo del año dos mil veintitrés.

CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA REFERENTE A LA CORRECCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022 Y 2023 EN RELACIÓN AL FONDO DE AHORRO.----

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES PRESENTES LA CORRECCIÓN DE LA CUARTA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE NÚMERO 1612 CUARTA ÉPOCA, AÑO VII, DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2022 EN EL QUE SE PUBLICÓ LA FE DE ERRATAS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, MISMO QUE EN SU PÁGINA 39 DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN XIX, PRESENTA ERRORES, HAGO CONSTAR LA PRESENTE FE DE ERRATAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DICE:

ARTICULO 26

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidente, Secretario, Regidores y Síndicos a razón de \$5,000.00 mensuales cada uno, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 mensuales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 mensuales, los cuales serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las reglas de operación del fondo de ahorro.

DEBE DECIR:

ARTICULO 26

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidenta, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Regidores y Síndicos aportando \$5,000.00 mensuales cada uno, y el Municipio de Calkiní hará una aportación mensual por la misma cantidad, haciendo un total de \$10,000.00 mensuales, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 quincenales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 quincenales, mismos que serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con el Manual de operación del fondo de ahorro.

El Licdo. Manuel Arturo Arvez Pérez; Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E.- LICDO. MANUEL ARTURO ARVEZ PÉREZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO 2021-2024.- Rúbrica

**CALKINÍ**

H. AYUNTAMIENTO 2021-2024



CERCAÑÍA Y TRABAJO

C.P. Rafael Eli Molas Narváez, Tesorero del H. Ayuntamiento de Calkiní con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche se hace saber que en la cuarta sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche número 1612 cuarta época, año VII, del día 28 de enero de 2022 se publicó la Fe de Erratas del Presupuesto de Egresos del Municipio de Calkiní para el ejercicio fiscal 2022, mismo que en su página 39 del artículo 26 fracción XIX, presenta errores, hago constar la presente "FE DE ERRATAS" para quedar como sigue:

DICE:**ARTICULO 26**

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidente, Secretario, Regidores y Síndicos a razón de \$5,000.00 mensuales cada uno, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 mensuales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 mensuales, los cuales serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las reglas de operación del fondo de ahorro.

DEBE DECIR:**ARTICULO 26**

XIX. Fondo de Ahorro.- Se manejará un fondo de ahorro para la Presidente, Secretario del H. Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Regidores y Síndicos aportando \$5,000.00 mensuales cada uno, y el Municipio de Calkiní hará una aportación mensual por la misma cantidad, haciendo un total de \$10,000.00 mensuales, los cuales se depositarán en una cuenta bancaria exclusiva para tal efecto, debiendo aportar los servidores públicos mencionados \$ 2,500.00 quincenales, los cuales serán retenidos vía nómina y el H. Ayuntamiento aportará otros \$2,500.00 quincenales, mismos que serán reintegrados a cada uno al finalizar el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con el Manual de operación del fondo de ahorro.



CALKINÍ

H. AYUNTAMIENTO 2021-
2024



CERCANÍA Y TRABAJO

MANUAL PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL MUNICIPIO DE CALKINI, CAMPECHE

Artículo 1.- El presente manual tiene por objeto establecer las normas para el correcto funcionamiento en las que debe operar el fondo de ahorro.

Artículo 2.- para efecto del presente manual se entenderá por:

- a) **Administración pública municipal:** la administración pública municipal del H. Ayuntamiento de Calkiní.
- b) **Autoridad:** integrante del H. Ayuntamiento (cabildo y secretario) del municipio de Calkiní.
- c) **Empleado o servidor público:** toda persona que preste un trabajo y que se encuentre en la plantilla laboral establecida en el H. Ayuntamiento Calkiní.
- d) **Fondo de ahorro:** a la suma de aportaciones por parte de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Calkiní.
- e) **Manual:** al presente manual del fondo de ahorro del municipio.

Artículo 3.- La aplicación de este manual será para autoridad y los servidores públicos que integran la administración pública municipal de H. Ayuntamiento de Calkiní de acuerdo al siguiente esquema:

- I. Síndico y regidores
- II. Presidente
- III. Secretario
- IV. Tesorero

DE LOS INTEGRANTES

Artículo 4.- El monto mensual de la participación individual será de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario del H. Ayuntamiento y Tesorero Municipal. Los cuáles serán descontados a partir de la primera quincena del mes de enero de 2022 hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2022, participando el H. Ayuntamiento con una cantidad igual quincenalmente por cada participante, haciendo entre ambas aportaciones un total mensual de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) por participante.

Artículo 5.- Dicho fondo será entregado a cada servidor público participante al cierre del ejercicio fiscal 2022, después de realizarse la retención de la última nómina quincenal del mes de diciembre.

**CALKINÍ**H. AYUNTAMIENTO 2021-
2024**CERCANÍA Y TRABAJO**

Artículo 6.- En caso de que algún participante de este fondo de ahorro tuviera que retirarse anticipadamente por cuestiones de renuncia voluntaria, licencia de sus funciones, despido, deceso o cualquier situación de emergencia, gravedad, necesidad o causa de fuerza mayor, tendrá derecho a recibir su participación acumulada más la aportación del H. Ayuntamiento Calkiní por el período en que prestó sus servicios como funcionario público.

Artículo 7.- Los participantes deberán designar a un beneficiario, a quien se entregará el monto acumulado del fondo de ahorro, en caso de incapacidad permanente total o deceso del servidor público participante.

Artículo 8.- Los integrantes del fondo se comprometen a que se les descuenta de manera directa de su nómina quincenal el importe de \$2.500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dicho descuento se efectuará por la Dirección de Administración vía nómina cada quincena y se les entregará el CFDI de nóminas correspondiente donde conste el mencionado descuento.

Artículo 9.- Los montos retenidos a cada servidor público participante más la participación del H. Ayuntamiento deberán depositarse cada mes en una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Calkiní.

Artículo 10.- En caso de algún funcionario y/o servidor público comprendido en este manual, reingrese a sus funciones después de la licencia o permiso solicitado, podrán reincorporarse a la caja de ahorro, previa solicitud, hasta dar por terminada el 31 de diciembre de 2022.

TRANSITORIOS.

Primero

Este manual no podrá ser alterado en ninguna de sus partes, sin previo acuerdo por las partes interesadas.

Segundo

Lo no previsto en el presente manual será resuelto por la tesorería del municipio de Calkiní



CALKINÍ

H. AYUNTAMIENTO 2021-
2024



CERCANÍA Y TRABAJO

Se firma la presente Reglas de Operación del Fondo de Ahorro siendo las 12:00 horas del día 4 de enero de 2022.

C.JUANITA DE ROSARIO CORTES MOO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CALKINI

PROFRA. ROMALDA ISABEL CAN COLLI
SINDICO DE HACIENDA

PROFRA. CANDELARIA HUCHIN XOOL
SINDICO JURIDICO

PROFR.JHONNY ORLNADO COLLI CHIM
1º REGIDOR

PROFRA. ENNY MARIA PUCH GAMBOA
2º REGIDOR

LICDO.MARCIAL AUGUSTO FARFAN
OJEDA
3º REGIDOR

LICDA.FATIMA GUÁDALUPE PERALTA
GARCIA
4ºREGIDOR

ING.JORGE DAVID ESPADAS UC
5ºREGIDOR

M.C.D.MILTON ULISES MILLAN ATOCHE
6ºREGIDOR

LICDA.LUCERO DEL ALBA HAAS CAMAS
7ºREGIDOR

PROFRA.MAYDA ARACELY MAS TUN
8º REGIDOR

C.P. RAFAEL ELI MOLAS NARVÁEZ
TESORERO MUNICIPAL

LIC. MANUEL ARTURO ARVEZ PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



**CALKINÍ**. AYUNTAMIENTO 2021-
2024**CERCANÍA Y TRABAJO**

El que suscribe Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Calkiní, Campeche.** Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:** -----

Que en la Quinta Sesión Ordinaria del H. Cabildo 2021 – 2024, iniciada a las dieciocho horas con quince minutos y clausurada a las veintidós horas con veinticinco minutos del día viernes veinticinco de febrero del año dos mil veintidós. -----

Con relación al Quinto punto del orden del día correspondiente a la **APROBACIÓN DEL FONDO DE AHORRO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.** -----

La Licenciada Juanita del Rosario Cortés Moo Presidenta Municipal, en uso de la palabra y en razón a todo lo expuesto con anterioridad, somete a consideración la Aprobación del punto, el H. Cabildo en Pleno Después del Análisis **APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS; la creación de la caja de ahorro consistente en el descuento a cada funcionario Regidores, Presidente, Secretario y Tesorero todos los involucrados y señalados en la exposición de este punto de la cantidad de \$2,500.00 (Son: Dos Mil Quinientos Pesos 00/100) retroactivo a la primera quincena de enero del presente año; así como la aprobación del Manual de Operación Expuesto.** -----

El Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez;** Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la Quinta Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintidós. -----

ATENTAMENTE

LICDO. MANUEL ARTURO ARVEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2021-2024

PROGRAMA PARA PAGOS DE FORMA
ELECTRÓNICA Y CHEQUES MEDIANTE
ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO



GOBIERNO MUNICIPAL DE
CALKINÍ
2021- 2024

CERCANÍA Y TRABAJO

H. AYUNTAMIENTO DE CALKINI



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



CERCANÍA Y TRABAJO

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO

APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN

PROGRAMA PARA PAGOS DE FORMA ELECTRÓNICA Y CHEQUES MEDIANTE ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO

- I. Funcionarios Facultados
- II. Pagos Electrónicos
- III. Pagos con Cheque
- IV. Consideraciones
- V. Interpretación



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



INTRODUCCIÓN:

El H. Ayuntamiento de Calkiní, es un organismo de la administración pública municipal, con autonomía operativa, personalidad jurídica y patrimonio propios, expedido con fecha 7 de Diciembre de mil novecientos quince y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en la misma fecha.

El H. Ayuntamiento de Calkiní, conducirá sus actividades en forma programada con base en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, del Programa Operativo Anual, así como con los programas regionales e institucionales.

El 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Con fecha 26 de Mayo de 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de junio del mismo año, se crea mediante acuerdo el Consejo para la Implementación del Proceso de Armonización Contable en el Estado de Campeche, cuyo acrónimo es CIPACAM, como instancia de coordinación en el ámbito estatal, para la implementación y seguimiento del proceso de armonización contable gubernamental, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), al cual pertenece el H. Ayuntamiento de Calkiní. La Ley de Contabilidad es de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



OBJETIVO

Definir a los servidores públicos facultados para firmar los cheques emitidos en el H. Ayuntamiento de Calkiní y la aprobación de pagos electrónicos mediante abono a cuenta del beneficiario, así como precisar las condiciones en términos de los cuales dichos funcionarios ejecutarán estas funciones.

APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN

Para el cumplimiento del artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el programa para pagos de forma electrónica y cheques mediante abono en cuenta de beneficiario del H. Ayuntamiento de Calkiní, ha sido elaborado por la Tesorería Municipal y presentado ante el H. Cabildo para su conocimiento y aprobación de acuerdo a lo que establece, procediendo a implementar su aplicación.

PROGRAMA PARA PAGOS DE FORMA ELECTRÓNICA Y CHEQUES

MEDIANTE ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO

El presente documento ha sido laborado expresamente para establecer las políticas para el programa de pagos con cheques y de forma electrónica mediante abono a cuenta del beneficiario del H. Ayuntamiento de Calkiní.

I. Funcionarios facultados

Los cheques se firmarán de manera mancomunada por los funcionarios autorizados, de la misma manera los formatos aprobados para los pagos electrónicos que se realicen mediante abono a cuenta del beneficiario.

” Los funcionarios facultados para firmar cheques y autorizar pagos electrónicos mediante abono a cuenta del beneficiario correspondiente al Presidente Municipal, Síndico de Hacienda y Tesorero Municipal



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



El órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

En el marco de la Ley de Contabilidad, las Entidades Federativas deberán asumir una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha Ley ordena. Los gobiernos de las Entidades Federativas deben brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el CONAC.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 6 y 9, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en cumplimiento del artículo 7 y 67 párrafo II de la Ley de Contabilidad, considerando que es importante transparentar el uso de los recursos públicos y la rendición de cuentas por parte de la Administración Pública Municipal, y que es necesario establecer condiciones que garanticen la eficacia y eficiencia del quehacer del H. Ayuntamiento de Calkiní resulta preciso contar con las políticas que regulen y articulen el programa para el proceso inherente al ejercicio de los recursos públicos asignados al Municipio de Calkiní..

En este contexto, el H. Ayuntamiento de Calkiní emite el Programa para pagos de forma electrónica y cheques mediante abono en cuenta de beneficiario, en caso de contar el beneficiario con cuenta bancaria.



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



CERCANÍA Y TRABAJO

II. Los pagos se realizarán en forma electrónica mediante abono en cuenta del beneficiario en los siguientes casos:

1. Los pagos a contratistas por anticipo de obras, estimaciones o finiquitos.
2. Los pagos correspondientes a Servicios Personales (Capítulo 1000) exceptuando algunos casos (asignaciones presupuestarias aplicada en la partida 4111 (complemento de sueldo de policías), finiquitos laborales y pensión alimenticia).
3. Los pagos de las Participaciones Mensuales al Sistema DIF Municipal de Calkiní.
4. Los pagos de créditos otorgados a trabajadores del H. Ayuntamiento de Calkiní., contraídos con terceros y retenidos en nómina (Fondos Ajenos)
5. Los pagos a proveedores de bienes y servicios.
6. Pagos de impuestos y derechos federales y estatales.

III. Pagos con cheques:

Se expedirán cheques nominativos a nombre del beneficiario en los casos que a continuación se

1. Gastos por comprobar.
2. Reembolso de caja chica
3. Reintegros (Viáticos, mantenimiento de vehículos en comodato, medicamentos a personal sindicalizado).
4. Pensión alimenticia.
5. Apoyo mensual a brigadistas de la Cruz Roja Delegación Calkiní.
6. Apoyo mensual de alimentación a elementos de seguridad pública y tránsito municipal.
7. Apoyo municipal mensual y extraordinario a comisarios ejidales.
8. Fondos revolventes de presidencia y secretaría (no se debe utilizar su cuenta bancaria personal para realizar operaciones oficiales, no son beneficiarios directos, solo son intermediarios).
9. Apoyos económicos a personas que no tengan cuenta bancaria y sean de comunidades donde no tenga acceso a los servicios bancarios, o por alguna razón que no permita hacer transferencia de los fondos.
10. Reembolsos y reintegros por cancelaciones de pagos de impuestos y derechos realizados por error a solicitud de los contribuyentes.
11. Pago de Asignación Presupuestaria aplicada en la partida 4111(apoyo económico al personal de Seguridad Pública).
12. Pagos de finiquitos e indemnizaciones laborales.
13. Gestión social de regidores.
14. Dotación de combustible (para la realización de diferentes tramites de los regidores)
15. Apoyo económico a médicos pasantes, asistentes rurales de salud y parteras tradicionales.
16. Pagos de diferencias de cuotas al Instituto de Seguro Social Mexicano.
17. Pago derecho de Zona Federal Marítimo Terrestre.



CALKINÍ
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024



CERCANÍA Y TRABAJO

IV. Consideraciones

1. Las erogaciones que se realicen mediante cheque y/o transferencia electrónica, invariablemente, deberán estar debidamente comprobadas con documentos originales, con excepción de aquellos gastos cuya naturaleza de los mismos resulte inviable recabar comprobantes fiscales.
2. Las transferencias electrónicas sólo deberán ser realizadas por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos por Servicios Personales la autorizada para ejecutar transferencias será la titular de Recursos Humanos, previa autorización de funcionarios facultados en los formatos que para tal efecto aplique.
3. Se efectuarán pagos con cheques cuando así se justifique y las circunstancias así lo ameriten.
4. Los cheques expedidos en el H. Ayuntamiento de Calkiní deberán cumplir con las disposiciones bancarias vigentes

V. Interpretación

1. Para efectos administrativos del presente programa, la Tesorería del H. Ayuntamiento de Calkiní será encargada de la interpretación de las políticas aquí asentadas.
2. Corresponde a la Dirección del organismo definir lo no previsto en el presente

El que suscribe Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Calkiní, Campeche**. Con fundamento del Artículo 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el Artículo 25 Fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Artículo 35 Fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, **CERTIFICA:** -----

Que en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del H. Cabildo 2021 – 2024, iniciada a las 11:10 hrs y clausurada a las 13:17 horas del día sábado veinte de mayo del año dos mil veintitrés. -----

CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA REFERENTE A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA PARA QUE LOS PAGOS SE HAGAN DIRECTAMENTE EN FORMA ELECTRÓNICA MEDIANTE ABONO EN CUENTA DE LOS BENEFICIARIOS Y SUS EXCEPCIONES

EL H. CABILDO MUNICIPAL DESPUES DE DAR LECTURA PORMENORIZADA AL PROGRAMA ENTREGADO A CADA UNO DE LOS CABILDANTES Y EXPUESTO EN ESTE ACTO, APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE LOS PAGOS SE HAGAN DIRECTAMENTE EN FORMA ELECTRÓNICA MEDIANTE ABONO EN CUENTA DE LOS BENEFICIARIOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES TAL Y COMO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL PROGRAMA PLANTEADO.

El Licdo. **Manuel Arturo Arvez Pérez**; Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, **CERTIFICA** que este documento es extracto fiel de su original del Acta de Cabildo, correspondiente a la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo de Calkiní, Campeche a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veintitrés. -----

A T E N T A M E N T E

**LICDO. MANUEL ARTURO ARVEZ PÉREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
2021-2024**

SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: **42665**

Nombre: Ángel Antonio Guadarrama Serrano (Denunciante)

Israel García Camacho (Denunciante)

Jorge Sebastián Torres Gómez (Denunciante)

En el TOCA 01/22-2023/0172, Relativo al recurso de

apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensores Particulares, Defensora Pública y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00108 instruida a JESÚS GARCÍA MONTILLO, LEANDRO SÁNCHEZ CABRERA Y ARMANDO SÁNCHEZ CABRERA por los delitos de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ROBO DE VEHÍCULO Y ASALTO. Esta Sala Penal con fecha de hoy *once de mayo de dos mil veintitrés*, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“...VISTO: Con el estado que guardan los autos y el número de telegrama 1699907, remitido por el Subdirector de Seguimiento de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de México, en el que comunica a esta Sala Penal que por cuestiones de carga de trabajo no fue posible remitir, en tiempo y forma, al órgano jurisdiccional competente al exhorto 15/PSP/SSP/S22-2023 por lo que solicita se re programe la audiencia de vistaalzada y se envíe exhorto para los distritos judiciales del estado de México competentes; asimismo el exhorto número 14/PSP/SSP/S22-2023 tampoco fue debidamente diligenciado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en consecuencia;

SE PROVEE: 1).- Toda vez que de autos se advierte que en audiencia de tres de mayo de dos mil veintitrés se desconocía el estado procesal de los exhortos 14/PSP/SSP/S22-2023 y 15/PSP/SSP/S22-2023, y en razón de que esta Sala Penal y Especializada en Adolescentes se reservó de fijar hora y fecha para la celebración de la audiencia de vistaalzada téngase a bien citar a los Defensores, Acusado, Ministerio público, Asesor Jurídico y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS.**

2.- Ahora bien, en relación al **Denunciante Pablo César Rico Sánchez**, quien tiene su domicilio ubicado en **Avenida Rancho La Joya, manzana 12, lote 38, casa B, Colonia Rancho San Miguel, Municipio de Chicoloapan, Estado de México**, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena enviar exhorto al Juzgado Penal de Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos.

3.- Asimismo, toda vez que el **Denunciante Eduardo Canto Ortega**, tiene su domicilio ubicado en la **Calle Moctezuma, manzana 2 , lote 10, colonia Nueva Santa María , Municipio de Tecámac, Estado de México**, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena enviar exhorto al Juzgado Penal de Distrito Judicial de Nezahualcoyotl.

4.- Respecto al denunciante **Adalberto Zapato Ehuán**, en agravio de la Comercializadora Tauro S.A de C.V, quien tiene su domicilio en la **Calle Natividad Arias, número 223, entre la calle Juventud y la Central, Colonia Las Delicias, Centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco**, con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena enviar exhorto al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

5).- Esto en razón para que por conducto de las autoridades citadas líneas arriba, se ordene a quien corresponda, notificar a los Denunciantes CC. **Pablo César Rico Sánchez, Eduardo Canto Ortega y Adalberto Zapato Ehuán**, de la audiencia de alzada antes señalada, lo anterior

para que se presenten en la fecha y hora ya mencionada, y a quienes deberán de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.

6).-Solicítese a las autoridades auxiliaoras que remitan las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

7).- Se ordena glosar a los presentes autos el telegrama de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

8).- Toda vez que de autos se advierte, que los Denunciantes Ángel Antonio Guadarrama Serrano, Israel García Camacho y Jorge Sebastián Torres Gomez, fueron notificados mediante edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones el presente proveído: en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de mayo de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 42654

Nombre: Raúl Francisco Avilez Rocha - Denunciante

En el TOCA 01/22-2023/0219, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado en contra del Auto de Sujeción a Proceso fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Juez interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 24/15-2016/JCM/P-I instruida a JOSÉ LUIS CHAN OJEDA por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO. Esta Sala

Penal con fecha de hoy doce de mayo de dos mil veintitrés, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 24/15-2016/JCM/P-I, en un tomo, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra del auto de sujeción a proceso de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 24/15-2016/JCM/P-I instruida a JOSÉ LUIS CHAN OJEDA, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO.

-Se Provee:1).- En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original en un tomo remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número 01/22-2023/219; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2).- Por otra parte, se tiene como defensora pública a la Licenciada Rosa Guadalupe Euan Pérez, quien lo fuera en Primera Instancia y como Coadyuvante a la Licenciada María Morales Yañez, que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones

3).- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Defensora Pública, Acusado, Ministerio público, Denunciantes y Coadyuvante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en la Sala de Juicios Orales Campeche, Carretera Campeche-Chiná Kilometro 4 Tajo Anew, Colonia Muculchakán, San Francisco de Campeche, Campeche el **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS.**

4).- Asimismo, prevéngase al Sentenciado y Defensora Pública que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5).- Observándose de autos que desde primera instancia el Denunciante Raúl Francisco Avilez Rocha, ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado.

6).- Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor José Enrique Adam Richaud y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 937/22-2023/1P-I y el expediente original 24/15-2016/JCM/P-I en un tomo, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. ---7).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe. ” SIC..” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de mayo de 2023.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO: 38216

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO

EN EL EXPEDIENTE 671/17-2018/3F-I, RELATIVO AL CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE MATERNIDAD PROMOVIDO POR MARIA MARTINA TEC POOT EN CONTRA DE JOSE ELIAS POLANCO SOSA Y OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MAYO DEL

DOS MIL VEINTITRÉS. -

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de MARIA MARTINA TEC POOT, mediante el cual solicita se dicte el acuerdo correspondiente ante la negativa de CARLOS POLANCO ELIAS FRANCO, CARLOS ELIAS POLANCO SOSA y OLGA ISABEL FRANCO JIMENEZ para la práctica de la prueba pericial de ADN en consecuencia; SE PROVEE.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Atendiendo a la causa de pedir de la ocurso, y siendo que al desahogo de la prueba pericial en materia de genética programada para el día veinte de abril del presente año, la parte demandada no compareció; por ello, con fundamento en los artículos 389, 390, 398 y 399 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, cítese a CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO, CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA, OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ y a MARIA MARTINA TEC POOT, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, a la Q.F.B. NAYIBE DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO (perito único, previa identificación de sus personas, con la finalidad de que comparezca ante este juzgado el DÍA TRECE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES A LAS 10:00 HORAS, con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de la prueba PERICIAL EN GENÉTICA.

Se apercibe a las partes que en caso de no comparecer en el día y hora señalados en el punto dos del presente acuerdo o de no justificar su inasistencia se continuará con la secuela procesal.

Asimismo, se exhorta a los intervinientes, que a la audiencia programada líneas arriba, deberán comparecer las personas que vayan a intervenir en dicha audiencia, debiendo los mismos acudir al juzgado adoptando las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19 y evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones. -

3).- Para efecto de lo anterior, gírese atento oficio a la Encargada de Servicios Generales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con la finalidad de que proporcione el vehículo para el traslado del personal de este Juzgado, para la realización de la citada diligencia y la cadena de custodia.

4).- De igual manera, acorde a lo que dispone el artículo 14 Constitucional y siendo que el derecho de audiencia que reviste a CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO, es inalienable, por ende, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

notifíquese a CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por lo cual publíquese el presente proveído, a manera ilustrativa se cita el siguiente criterio federal aplicado por analogía de razón, mismo que a la letra dice:

NOTIFICACIONES POR EDICTOS. La notificación que se hace por medio de un edicto publicado en el periódico oficial de un Estado, presupone que se trata de personas sometidas a la jurisdicción del mismo, que son vecinos de él, ya que sólo los sometidos a su jurisdicción son los que están obligados a leer ese periódico oficial y a imponerse de las disposiciones que contenga, y por ello, la notificación que se hace por tal medio, a persona que no habita en el territorio del Estado ni está sometida a su jurisdicción, no puede, en manera alguna, ser eficaz, tener los caracteres propios de toda notificación, ni lugar a un procedimiento judicial, a la persona a quien se le hace, la que, no estando dentro del territorio del Estado al que pertenece la publicación, queda por completo ignorante su contenido, y no debe afectarle. Amparo civil en revisión 2822/30. Vivanco de Lacaze María de la Luz, sucesión de. 17 de mayo de 1933. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

5).- En atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

6).- Por otra parte, hágasele saber a MARIA MARTINA TEC POOT, que no ha lugar apercibir a la contraparte con la presunción de maternidad, toda vez que CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO fue notificado a través de edictos, y si bien es cierto, esta autoridad ha actuado conforme a los lineamientos estipulados en el capítulo de notificaciones del Código Procesal Civil, también es cierto, que no se tiene la certeza jurídica de que CARLOS ELIAS POLANCO FRANCO tenga conocimiento de la fecha y hora fijada para el desahogo de la prueba pericial al no existir una notificación de carácter personal.

7).- De conformidad, con lo que establecen los ordinales 48 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese el presente auto a CARLOS JOSE ELIAS POLANCO SOSA y a OLGA ISABEL FRANCO RODRIGUEZ, a través de su asesora técnica licenciada NANCY GUADALUPE HERNANDEZ AGUIRRE, a en su domicilio ubicado en el predio marcado en la Avenida República, número 76, entre calles Nicaragua y Brasil, colonia Santa Ana, C.P. 24050 (Notaria Pública número 3, San Francisco de Campeche, frente a la casa de los Gobernadores) y a MARIA MARTINA TEC POOT, a través de su asesora técnica la licenciada FERNANDO ISLAS

GONZÁLEZ, con domicilio en el andador Nardo, manzana 23, lote 29 C , del Infonavit las Flores II de esta ciudad capital, C.P. 24097, y a la Q.F.B. NAYIBE DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO (perito único), con domicilio en la calle 10, número 310 del Barrio de San Román de esta ciudad capital (a lado del paseos de los Héroes).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 78/22-2023/J5MFAMT-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

SELENE TUN CHI

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE NÚMERO 78/22-2023/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR JESUS CONCEPCION UITZ UITZ EN CONTRA DE MILDRED SELENE TUN CHIN.- EL C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S: El oficio 29/22-2023/JMHKAN-4E-IV que remite la Licenciada IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de primera Instancia del cuarto distrito judicial, mediante el cual devuelve el exhorto 97/22-2023/J5MFASMT-I, sin diligenciar ya que se advierte que no fue posible notificar a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y documentación anexa de cuenta para que obren conforme

a derecho correspondan de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Ahora bien, y toda vez que no fue posible la notificación MILDRED SELENE TUN CHI, en el domicilio que proporcionó el Vocal del Registro Federal de Electores, y advirtiéndose de autos que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del demandado, no lográndose el emplazamiento, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación a la declarativa de divorcio ante este Juzgado en el expediente 78/22-2023/J5MFAMT-I relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR JESUS CONCEPCIÓN UITZ UITZ en contra SELENE TUN CHI, el presente proveido y el de data veintiocho de noviembre de dos mil veintidós mismo que a la letra dice:

“JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Téngase por recibido el escrito y documentación adjunta del ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de data cuatro de noviembre del presente año, anexando el acta de matrimonio, en consecuencia, SE PROVEE: 1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que el ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, consecuentemente; se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ y a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UITZ UITZ y a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el

mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

3).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UÍTZ UÍTZ, respecto a que los hijos procreados con la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI ya son mayores de edad; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.-

4).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.-

5).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI, con el convenio presentado por el ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UÍTZ UÍTZ, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 288 del Código Civil del Estado, para que manifieste su conformidad, dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a resolver conforme a los elementos que obran en autos. -

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

7).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

8).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos JESÚS CONCEPCIÓN UÍTZ UÍTZ y MILDRED SELENE TUN CHI, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.-

9).- Se le requiere al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UÍTZ UÍTZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para

los efectos legales a que haya lugar. -10).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, a la ciudadana MILDRED SELENE TUN CHI, con domicilio ubicado en la mazana L, lote siete, Infonavit Palmas III, C.P. 24027, de esta Ciudad Capital; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano JESÚS CONCEPCIÓN UÍTZ UÍTZ, el presente proveído en el domicilio ubicado en la calle Privada uno, sin número, entre diez y doce, colonia Esperanza, C.P. 24080, de esta Ciudad Capital.-11).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96

y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE—

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.- Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MATEO LARA ALAMILLA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 121/21-2022/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GLADYS ACOSTA PUCH EN CONTRA DE MATEO LARA ALAMILLA. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES. -

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Entrando al estudio de las actuaciones del presente juicio, se aprecia que el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se omitió notificar al ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, a través de edictos del Periódico Oficial del Estado, por ende, para efecto de no vulnerar los derechos humanos de las partes, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se publique la presente determinación por TRES VECES en el lapso de quince días

en el periódico oficial del Estado para que el demandado ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, comparezca a manifestar a lo que a su derecho corresponda, por ende **gírese atento oficio** al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, notificándole el presente auto y de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: Se tiene por recibido a GLADYS ACOSTA PUCH, por medio del cual solícita que se notifique al demandado el C. MATEO LARA ALAMILLA, en el andador Benito Juárez sin numero, colonia Francisco Villa, C.P. 29500, localidad Reforma Chiapas, domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores; en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que obren como correspondan. -

2).- En virtud de lo solicitado por la ocursoante en su escrito de cuenta y siendo que proporciona el domicilio del demandado de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, **se da entrada a la demanda**; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** - --

3).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad de la ocursoante, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por GLADYS ACOSTA PUCH, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:-

Artículo 1°.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente valido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: - -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da

curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocada prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”- -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual

se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”- -

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión

de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-- Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLIII/2013 (10.a.). Página 807.- -

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en

ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos

mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

5).- En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos GLADYS ACOSTA PUCH y MATEO LARA ALAMILLA.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. --

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con GLADYS ACOSTA PUCH en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.- -

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan

sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-- -

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

En merito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, haciéndole saber a las partes que dichas medidas serán vigentes mientras dure el procedimiento:

A).- Se declara la separación de los cónyuges GLADYS ACOSTA PUCH y MATEO LARA ALAMILLA por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.- -

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de Separación de Bienes tal y como se observa en el acta original de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.

6).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

A).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos YESENIA LARA ACOSTA, ALEXIS LARA ACOSTA, JONATHAN LARA ACOSTA Y LILIBETH AMAIRANI LARA ACOSTA, toda vez que se corrobora en el acta de nacimiento haber cumplido la mayoría de edad, y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, de conformidad con el artículo 28 del Código Civil del Estado de Campeche, por lo que se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente. -

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a GLADYS ACOSTA

PUCH, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado.-

9).- Asimismo y observándose que el domicilio de MATEO LARA ALAMILLA, se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto **AL JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a MATEO LARA ALAMILLA, en su domicilio ubicado en el andador Benito Juárez sin numero, colonia Francisco Villa, C.P. 29500, localidad Reforma Chiapas, entregándole las respectivas copias simples de traslado de la demanda; y así como, haciéndole saber a ambas partes que cuenta con el término de seis días hábiles mas tres por razón de distancia, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren con respecto a lo aquí pronunciado. -

Asimismo, se previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun los de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los Estados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Para tal efecto se faculta al c. juez exhortado con plenitud de jurisdicción, para que acuerde todo tipo de promociones que presente la actora y practique todas aquellas diligencias necesarias, para la mejor diligenciación de este exhorto de conformidad con el artículo 105 y demás relativo aplicable del código de procedimientos civiles del estado de Campeche.-

10).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes

en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE. ...”

2).- Haciéndole saber al ciudadano MATEO LARA ALAMILLA, que se le otorga el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.--

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *girese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado*, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- En vista de lo anterior, se exhorta a la Actuaría de Enlace Adscrita a este Juzgado, para que en lo sucesivo sea más cuidadosa en el cumplimiento de sus funciones como servidora Pública de este Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con los artículos 77 y 79 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que su actuar retrasa el presente proceso, apercibido que de no dar cumplimiento con lo anterior se procederá en términos del artículo 79 en relación con el 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del

Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIOLA ODETTE RAMIREZ MEJIA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 405/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, EN CONTRA DE VENTURA RODRÍGUEZ ALVAREZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Téngase por recibido el oficio número 496/DGAJT/DAL/SCPA/2023, firmado por el Licenciado Alan Raúl Vera Magaña, Director de Asesoría Legal, mediante el cual informa que el cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, en consecuencia; SE PROVEE:--

1).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha

logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, los de data veintinueve de agosto de dos mil veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dicen:-

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.---

*VISTOS: 1).- Se tiene por presentada a la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en calle niebla número 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba del fraccionamiento fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA con cedula profesional 7715284 y R.F.C PEEM880620C10, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que le une con el ciudadano VENTURA RODRIGUEZ ALVAREZ, quien puede ser notificado a través de edictos publicados en el periódico del gobierno del estado, en consecuencia, SE PROVEE:-1).-- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 405/21-2022/J5MFAMT-1.-2).- **Se admite el domicilio** del promovente, señalado con anterioridad para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. 3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesora técnica de MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, a la Licenciada MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA pues cumple con los requisitos de los artículos citados. 4).- Ahora bien, respecto a la Solicitud de divorcio sin expresión de causa que promueve la Ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, en contra del Ciudadano VENTURA RODRIGUEZ ALVAREZ, es menester realizar las siguientes consideraciones:--- Primeramente es un hecho notorio, que el desplazamiento de las personas y el intercambio de bienes y servicios se acrecienta cada día y trasciende las fronteras territoriales y jurisdiccionales de los Estados, por lo que la importancia en el tratamiento de las relaciones jurídicas que incorporan*

un elemento extranjero es cada vez más evidente.-De ahí que el Derecho Internacional Privado y particularmente el Derecho Procesal Civil Internacional, han cobrado mayor interés, especialmente para los jueces y los diversos operadores de justicia, quienes deben resolver pretensiones que involucran elementos extranjeros relevantes y para ello, por lo que existe la labor de establecer la competencia judicial para conocer la controversia derivada de dicha relación jurídica, es decir, discernir en primer orden, si las normas competenciales que rigen dicha función, la facultan para dirimir el conflicto de carácter internacional.

Por lo que la función básica de las normas de Competencia Judicial Internacional (CJI), es determinar si los tribunales de un Estado son o no competentes para conocer de un asunto o litigio internacional; esto es, de aquellos que presentan vínculos con otros Estados.- En tal contexto, es importante precisar que la solicitud que pretende la promovente ante esta autoridad, se determinará con base en el orden jurídico interno del estado ante quien se presenta la demanda, y atendiendo a los criterios que al efecto fijen o deriven de las normas conflictuales respectivas.-Ante tal sentido, es necesario citar lo que dicta nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en sus artículos 351 fracciones V, 363 y 364 dentro de nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, refieren:-Art. 351.- Son instrumentos públicos: V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.-Art. 363.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.Art. 364.- Para que hagan fe en el estado los instrumentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles.De dichos numerales, se desprende que nuestra legislación contempla el reconocimiento oficial de la autoridad estatal local, en forma preliminar, de la existencia y eficacia de los actos del estados civil, entre ellos el matrimonio, celebrados en el extranjero a través de la inscripción de las constancias respectivas en cualquier oficina del Registro Civil del Estado, para que surtan efectos en el país.

Sin que ello implique un reconocimiento internacional de la validez de dichos actos por parte del Estado Mexicano, de igual modo, tales normas tampoco impiden o excluyen propiamente, el análisis de la validez internacional del matrimonio, encaminado a constatar que el acto jurídico se hubiere celebrado con apego a las reglas establecidas por el Estado bajo cuyas leyes se celebró.De la misma manera el artículo 13 de nuestro Código Civil del Estado de Campeche, señala que los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio del Estado, se regirán por las disposiciones del Código Civil vigente en materia federal, por lo cual en el artículo 13 fracción IV de dicho Código Civil a la letra dice: -

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se

hará conforme a las siguientes reglas:

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y -

De lo anterior se desprende que en nuestro país es factible y procedente la aplicación del derecho extranjero por parte de los Jueces, al resolver conflictos derivados de relaciones jurídicas de derecho internacional privado, particularmente, en lo que interesa, para resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, subyace como condición indispensable la existencia de **reciprocidad** entre el estado que ha de aplicar la ley extranjera (México) y el estado cuyo derecho sustancial corresponderá aplicar para resolver la controversia. Por lo que el principio de reciprocidad posibilita la aplicación extraterritorial de la ley, pues en materia de derecho internacional privado este principio implica que un estado ha admitido la aplicación de la ley de otro estado extranjero en su territorio, en razón, a que ese otro estado también ha consentido en aplicar la ley del primero en su territorio; en tal manera que, cuando ambos Estados saben que existe mutua correspondencia, en la aplicación de la ley extranjera en casos análogos, entienden resguardada su soberanía.—

En ese sentido, para que esta autoridad pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero (CUBA), exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiere considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera, la sentencia judicial que al efecto se dicte si pudiere significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso. Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal, que a su letra dice:

NULIDAD DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, CUANDO LOS CÓNYUGES TIENEN DOMICILIO CONYUGAL EN MÉXICO. LOS JUECES LOCALES TIENEN COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN Y ESTÁN FACULTADOS PARA RESOLVERLA APLICANDO EL DERECHO EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA RECIPROCIDAD EN ELLO, CON EL ESTADO EN QUE DICHO ACTO JURÍDICO SE CELEBRÓ. Si un matrimonio se celebró bajo las leyes de un país extranjero y los cónyuges tienen su domicilio conyugal

en México, esa relación jurídica matrimonial se erige como de carácter internacional, en tanto le son aplicables dos sistemas jurídicos diversos, el del Estado extranjero en lo relativo a su constitución y el del Estado Mexicano en cuanto a sus efectos. Ahora bien, cuando se formula ante el juez local mexicano una pretensión de nulidad de matrimonio celebrado en el extranjero ante la circunstancia de que el domicilio marital está en México, éste podrá conocer de la misma si se satisfacen dos condiciones: 1) que se actualice su competencia judicial internacional con base en las reglas de su sistema jurídico interno; y 2) que exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero en casos análogos entre los Estados cuyos órdenes jurídicos están involucrados. En efecto, tratándose de la competencia judicial internacional, el juzgador local tendrá que analizar si el orden interno que rige su función le faculta para conocer conforme a la regla competencial del foro (por ejemplo, atendiendo a la ubicación del domicilio conyugal); pero además, tomando en cuenta que conforme al Derecho Internacional Privado, a una pretensión de nulidad de matrimonio le resulta aplicable la norma conflictual que dispone que la forma de ese acto jurídico se rige por la ley del lugar de su celebración, se torna indispensable para dilucidar la validez o nulidad del matrimonio, la aplicación del derecho sustancial del Estado extranjero bajo el cual se constituyó el matrimonio y, en ese sentido, para que el juez nacional pueda conocer de la acción aludida, es necesario que entre México y el Estado extranjero de que se trate, exista reciprocidad para la aplicación de derecho extranjero, ya que la declaración de nulidad de un matrimonio conlleva privar de efectos un acto jurídico solemne en cuya constitución interviene necesariamente un órgano público estatal que autoriza o formaliza ese acto mediante la expedición de un documento público, lo que hace exigible el compromiso de reciprocidad para la validez y eficacia de la decisión del juez nacional al respecto frente al Estado extranjero, pues de otro modo, aunque la soberanía de nuestro país no se pudiere considerar vulnerada con la aplicación de la ley extranjera en tanto que el ordenamiento interno mexicano prevé la posibilidad de aplicación del derecho extranjero, la sentencia judicial que al efecto se dicte si pudiere significar una injerencia en la soberanía de ese otro país, pues si éste no ha externado su voluntad de aplicar derecho extranjero en reciprocidad en la materia de que se trate, debe entenderse que no ha consentido en verse vinculado por decisiones judiciales provenientes de un Estado diverso, que pudieren tener por efecto invalidar algún acto jurídico en el que tuvo participación como órgano estatal. **Registro digital:** 2015698 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** 1a./J. 132/2017 (10a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 384 **Tipo:** Jurisprudencia.

En tal contexto, teniendo en cuenta la reciprocidad que debe existir entre los diferentes Estados, es necesario citar el artículo 8 de la Constitución de la República de Cuba que a la letra dice:--

“Lo prescrito en los tratados internacionales con las que se

parte la republica de cuba lo integra según corresponda el ordenamiento jurídico”.-

En decir, en el país de Cuba se le da valor y ejecutabilidad a aquellas decisiones de carácter judicial que son proferidas en otros países, con el condicionamiento que el Estado en donde se produjo el fallo otorgue igual fuerza a las decisiones judiciales tomadas por los jueces cubanos, ello en virtud de tratados internacionales, o porque la ley del país origen de la sentencia, otorga a los fallos cubanos efectos idénticos, en cumplimiento del principio de reciprocidad legislativa.-- En conclusión, una vez analizados por esta autoridad los convenios y tratados internacionales vigentes entre México y Cuba, se pudo corroborar que no existe tratado alguno sobre ejecución recíproca de sentencias, motivo por el cual se desecha de plano la solicitud de divorcio sin expresión de causa que promueve la Ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, en contra del Ciudadano VENTURA RODRIGUEZ, quedando salvaguardados los derechos de la promovente para hacerlos valer, en su caso en la vía legal correspondiente de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad competente.5).- Se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria de Actas y constancia que se deje en autos, previniéndole que deberá exhibir documentación oficial que la identifique, concediéndole el término de tres días hábiles para presentarse ante este juzgado a recoger dicha documentación, previa cita que se genere en el página del Poder Judicial del Estado; pasado el término, remítase el presente expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido, dando cumplimiento a lo ordenado en la circular 35/SGA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, en el cual se señala el acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha nueve de abril del mismo año.

6).- Dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor.

7).- Túrnese de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la ciudadana MARÍA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en calle niebla número 2 entre escarcha y avenida patricio Trueba del fraccionamiento fracciorama “2000” con código postal 24090 de esta ciudad capital; y/o a través de su asesora técnica. -8).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable

Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KU ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...).

“(…) JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES.-- V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 585/22-2023/SPEMF que remite la Licenciada LAURA JACQUELIN HERNANDEZ SALAZAR,, Secretaria de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, por medio del cual envía el expediente original 405/21-2022/J5MFAMT-I, y copia certificada de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés por duplicado, debidamente certificada con su respectiva notificación dictada por dicha Sala en el Toca número 39/22-2023/SPEMF, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO en contra del auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós. En consecuencia de lo anterior; SE PROVEE: -1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obren conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes, para su conocimiento.-2).- Ahora bien, téngase a la Secretaria de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, remitiendo la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés cuyos puntos resolutive de la letra dicen: “...R E S U E L V E:

PRIMERO: “...PRIMERO: Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora del presente juicio a estudio.---SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se REVOCA el auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictado en el Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente 405/21-2022/J5MFAMT-1, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, para quedar en los siguientes términos: --

“...SE PROVEE: (...) 1).- (...) ---2).- (...) ---3).- (...) ---4).- Una vez dicho lo anterior, ahora tenemos a bien considerar que, por lo que toca al tema del divorcio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el libre desarrollo de

la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. Así, en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. --De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en la codificación de los Estados de nuestro país, que exigen la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. ---En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

En consecuencia, los artículos en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, todo Juzgador no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Con base en todo lo anterior, cabe hacer mención que con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy. Ahora, si bien es cierto el matrimonio que ahora se pretende su disolución, fue celebrado en la República de Cuba, también lo es que, de los anexos se advierte que la promovente presentó una certificación de matrimonio, con número de acta 00129, inscrita ante el Registro Civil del

Estado, ante la oficialía 01, Libro 0001, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; por lo que, en términos del artículo 172 del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 12, 13 fracción V y 161 del Código Civil Federal, es que la referida acta, surte sus efectos jurídicos en nuestro país desde el momento de su inscripción, tal como fue realizado, aunado a que se trata de un documento público con eficacia probatoria de acuerdo con los artículos 53 del Código Civil, así como lo dispuesto por los ordinales 363 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado para justificar tal acto.-Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 53, 172, 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado; 363 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto por los ordinales 12, 13 fracción V y 161 del Código Civil Federal y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, en contra del CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.

En relación a lo anterior, cabe hacer mención que ahora el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, con el CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. -Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO y VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, de la referida certificación de matrimonio, así como de lo manifestado por la promovente, no se advierte el régimen por el cual se casaron, en consecuencia, se deja salvo los derechos de ambas partes para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.-

Por otro lado, atendiendo a que la compensación económica, responde a una intención de resarcir el desequilibrio originado durante el matrimonio, cuando uno de los cónyuges se dedicó preponderantemente al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, por ende, debido a que cuando los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del

escrito inicial de demanda que el matrimonio entre los CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO y VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, tuvo una duración de cinco años, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304, 305 y 305 TER del Código Civil del Estado, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue el CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, haciendo del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. Hágase saber al antes citado que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$259.30 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.) para la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$172.87, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber al CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, al momento de su notificación que cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarlos ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido, queda expedito el derecho de la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que disponen lo siguiente: --"INDEMNIZACIÓN AL CÓN-YUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE, localizable en la Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1.4o.C.177 C. Página: 1892; y "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE

LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO." localizable en la Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725. ---Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.- No se decreta nada respecto a los temas de alimentos, guarda, custodia y régimen de convivencias, todas vez que se de autos se observa que las partes no procrearon hijos.

Se hace del conocimiento a las partes que la medida conferida en el presente asunto, permanecerá establecida, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares, por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo. -Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CIUDADANOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO y VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente. ---Ahora bien hágase del conocimiento a la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establecen los ordinales 124 del Código Civil del Estado y 10 fracción XX del Reglamento interior del Registro del Estado Civil del Estado de Campeche, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14

y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES ESCALANTE ALONZO, en su domicilio proporcionado en autos y/o a través de su asesora técnica; entregándole copias simples del presente proveído para su conocimiento y debiendo levantar el acta correspondiente. En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.---

5).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese al Representante del Fiscal General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar. 6).-Previo al cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 69, 85 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo establecido por el Capítulo II, del libro Cuarto, Título Único del Código Federal de Procedimientos Civiles; envíese oficio a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarilla del Municipio de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Vocalía del Registro Federal de Electores, Consejería Jurídica Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Delegado del ISSSTE del Estado de Campeche, Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, y otros, para el efecto de que informen su entre sus bases de datos tienen registro del domicilio del CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ; lo anterior para poder ordenar la notificación respectiva, o en su caso, proceder conforme lo dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal como lo solicitó la promovente.-6).- Gírese atento oficio a la Secretaría de Relaciones de Exteriores del Estado, haciéndole de su conocimiento del presente asunto de divorcio, y para los efectos legales a que haya lugar.-7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".—

8.- Hágase saber a las partes que queda a su disposición

la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.---9.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."TERCERO: Envíese testimonio de la presente resolución, al Juez de origen, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior archívese el presente toca número 39/22-2023, SPEMF., como asunto fenecido. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo Constitucional; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a los intervinientes que en los procesos que se tramitan en esta instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Notifíquese y cúmplase.3).- En mérito de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de alzada envíese oficio a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarilla del Municipio de Campeche, Comisión Federal de Electricidad, Vocalía del Registro Federal de Electores, Consejería Jurídica Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Delegado del ISSSTE del Estado de Campeche, Director General del Registro Civil del Estado de Campeche, y otros, para el efecto de que informen su entre sus bases de datos tienen registro del domicilio del CIUDADANO VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ; lo anterior para poder ordenar la notificación respectiva, o en su caso, proceder conforme lo dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Apercibido que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicara una multa por la cantidad de \$96.22 (son noventa y seis pesos 22/100 m.n.), asciende a la cantidad de \$1,924.4 (son mil novecientos veinticuatro pesos 4/100 m.n.), equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el periodo Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado..."4).- De igual manera, gírese atento oficio a la Secretaría de Relaciones de Exteriores del Estado, haciéndole de su conocimiento del presente asunto de divorcio que remite el Tribunal de Alzada, para los efectos

legales a que haya lugar, para tal fin se anexa copia certificada de la resolución de data 17 de enero de 2023 que remitió la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar.-5).-Por otra parte, advirtiéndose que con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós se formó un legajo con motivo al escrito de la ciudadana MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO, en el que solicita se gire oficio al Registro civil para la inscripción de divorcio en consecuencia; y toda vez que el ocurrente, anexa el pago del derecho de inscripción del divorcio de conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atengo oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los ciudadanos MARIA DE LOS ANGELES ESCALANTE ALONZO Y VENTURA RODRIGUEZ ALVAREZ, registrado en la oficialía 01, libro 0001, acta número 00129, con fecha de inscripción 20/02/2017, debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126, y 308 del Código Civil del Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio y la declarativa de divorcio. 6).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...)."

2).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano VENTURA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHINACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 30/22-2023/J2MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA INSTAURADO POR EL C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO EN CONTRA DE EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ Y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.-

ACUERDO: 1).- Con el estado que guardan los presente autos; 2).- con las notas actuariales de folio 263 y 264, realizada por el Licenciado Abraham de Jesús Rizos Moo, Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a través del cual informa que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en virtud de que Diana Laura y Eder Román ambos de apellidos Rendis Martínez, no se localizaron en el domicilio proporcionado; 3).- con el oficio número 049001/410'100/932_OJCP/2023, que remite el Abogado por Honorarios y Apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual da contestación al oficio 150/22-2023/J2MOFA-I., mediante el cual informa que Diana Laura

Rendis Martínez, se encuentra dada de baja del régimen obligatoria, asimismo proporciona el domicilio registrado en su persona; 4).- con el escrito de Jaime Román Rendis Moreno, en el cual solicita que a los demandados se le notifique mediante edictos por el Periódico Oficial del Estado, toda vez que ya se acreditó la ignorancia de domicilio; en consecuencia, SE PROVEE. -

1).-Acumúlese a estos autos la diligencia actuarial, oficio y escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a las partes para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

2).- Observándose de autos, que en diversas ocasiones se han turnado los autos a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, con el objetivo de emplazar a juicio a Diana Laura y Eder Román ambos de apellidos Rendis Martínez, sin que hasta la presente fecha se haya logrado dicho emplazamiento, aún y cuando diversas Instituciones han proporcionado el domicilio en el cual pueden ser localizados y teniendo en cuenta que con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia testimonial con la cual se acreditó la ignorancia de domicilio de DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado para que **DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ**, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto seis de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:

“... JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Con escrito y documentación anexa del C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle papaya, manzana 6, lote 19 de la colonia esperanza, de esta ciudad capital; promoviendo *en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, en contra de sus hijos los CC. EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- FÓRMESE únicamente expediente original, MÁRQUESE con el número 30/22-2023/J2MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se hace del conocimiento a las partes que en atención a la circular 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, emitida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, que en su parte conducente dice: “...*debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expediente, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas...*” Razón por la cual la integración del presente procedimiento solo será en su original. -

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones del actor, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Asimismo, se le requiere al C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, que designe asesor técnico para que no quede en estado de indefensión.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el C. JAIME ROMAN RENDIS MORENO, en contra de sus hijos los CC. EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ.

6).- Emplácese a juicio a EDER ROMAN YANATIEL RENDIS MARTINEZ y DIANA LAURA RENDIS MARTINEZ, en el domicilio ubicado en la calle 9, manzana 4, lote 96, número 44, entre las calles 11 y privada de la 9 de la colonia esperanza de esta ciudad, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, conforme al artículo 267 *Ibíd*em, ocurra a producir su contestación ante este JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

7).-Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase la actuaria interina notificar al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan intervención en

el presente procedimiento.

8).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

9).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, ENCARGADA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Haciéndole saber a **DIANA LAURA y EDER ROMAN ambos de apellidos RENDIS MARTINEZ**, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 99/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ELSY GUADALUPE ROMERO PÉREZ, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de Marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*,

Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Mariano Hernández Hernández, quien fuera originario de Cardenas, Tabasco; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 25 de abril de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 86/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 266/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del finado GABRIEL HERNANDEZ MORALES, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE MAYO DEL AÑO 2023.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL, LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ

MARTÍNEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 87/22-2023/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 266/22-2023/2°C-II

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera GABRIEL HERNÁNDEZ MORALES, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 19 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA PROVISIONAL, ESTRELLA LUNA.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 19 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GÓMEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA
DE HEREDEROS**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Dulce María del Socorro González Pérez, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche , Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Marzo del 2023.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA
DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Dulce María del Socorro González Pérez, quien fuera

originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 29 de Marzo del 2023.- **JOSÉ FELIPE VALLADARES GONZÁLEZ, ALBACEA** .- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSÉ LUIS OSORIO PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JOSÉ CONCEPCIÓN URIÓSTEGUI URIÓSTEGUI**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Mayo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **JOSE ASUNCION GARCIA ORTEGA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **JESÚS DEL CARMEN ZAVALA BUENFIL**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 05 de Mayo del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **CARMEN PEREZ CENTENO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que

comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 28 de Abril del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUDITH DEL CARMEN PÉREZ TALANGO**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉSE (2023), EN ESTA CIUDAD, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- Rúbrica.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **INOCENCIO ODELON MORALES GÓMEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **SALVADOR OCHOA CONTRERAS O J SALVADOR OCHOA CONTRERAS**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 16 de Mayo del 2023.- Lic.

Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **LUIS DOMINGUEZ CERVERA**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 22 de mayo del 2023.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LAS CIUDADANAS **GLORIA MARIA ESTRELLA HUICAB, ROXANA JAZMIN FRANCO ESTRELLA Y ADRIANA BERENICE FRANCO ESTRELLA**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SERGIO ENRIQUE FRANCO TORRES**, NATURAL DE SEYBAPLAYA, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE MAYO DEL 2023.- **LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos setenta y seis (576) otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a

bienes de quién en vida respondiera al nombre de **MARIA EUGENIA ORDOÑEZ MOGUEL**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ MOGUEL**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 17 de Abril del 2023.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO. NOTARIO PÚBLICO DE CONFORMIDAD ART. 124 DE LA LEY DEL NOTARIADO DELEDO DE CAMPECHE NOTARIA PÚBLICA No. 37 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.- CALLE 16 NÚMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1071/2022**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE RAFAEL WILBERT GARCIA MIRANDA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ADELA DE JESUS DZIB MOO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1081/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA EVARISTA PECH FLORES**, DENUNCIADO POR **LA CIUDADANA CONCEPCION PECH FLORES**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1070/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE **JOSE RAMON SANDOVAL MAGAÑA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ADRIANA GARCIA GALVAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRES.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO,

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1069/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE **FLORENTINA DEL CARMEN PEREZ CAMPOS**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JOSE GUADALUPE SANCHEZ COSGALLA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **1072/2023**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE **FLORENCIO ROJAS QUIROZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **MARIA OLVERA RODRIGUEZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**